

**JUZGADO DE LO PENAL N°**  
**DE VALENCIA**

Teléfono: [REDACTED]

NIG: [REDACTED]

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado [PAB]**  
**N° 00 [REDACTED]/2017**

Delito/Falta: Quebrantamiento condena o medida cautelar (todos los supuestos),

Contra: MARIA [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Abogado: CASTILLO CASTRILLON, IGNACIO

**SENTENCIA N° [REDACTED]/18**

En Torrent (Valencia), a 12 de diciembre de 2018

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal número [REDACTED] de Valencia, [REDACTED], en juicio oral y público, los presentes autos, tramitados como juicio oral n° [REDACTED]/17 [REDACTED], por el Procedimiento Abreviado de la Ley 7/88, por un delito de quebrantamiento de condena contra M<sup>a</sup> [REDACTED], con DNI [REDACTED], nacida en Valencia, el 21 de [REDACTED], hija de Juan [REDACTED] y Concepción, con domicilio en la C/ [REDACTED], con antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa, habiendo sido partes en el presente procedimiento el Ministerio Fiscal, representado por Dña. [REDACTED], y la acusada, defendida por el Letrado D. Ignacio Castillo Castrillón, actuando en sustitución del mismo la Letrada Dña. Noemí Monreal López, dictándose la presente resolución en base a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones se iniciaron como consecuencia de la incidencia comunicada por la Policía Local [REDACTED] acerca del incumplimiento por parte de M<sup>a</sup> [REDACTED] de la pena de localización permanente. Turnadas a este Juzgado las actuaciones, se registraron con el n° [REDACTED]/17 [REDACTED] de Juicio Oral, y se señaló el juicio para el 12/12/2018.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito de quebrantamiento de condena, previsto y penado en el artículo 468.1 del Código Penal, reputando como autora responsable penalmente del mismo a la acusada, M<sup>a</sup> [REDACTED], sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le impusiera la pena de multa de 12 meses, con una cuota diaria de 3 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del C.P. en caso de impago, y pago de costas procesales.

**TERCERO.-** Por la defensa de la acusada, en sus conclusiones definitivas, se adhirió a lo solicitado por el Ministerio Fiscal.

**HECHOS PROBADOS**

La acusada, M<sup>a</sup> [REDACTED], mayor de edad y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, fue condenada por sentencia firme de 1 de junio de 2016, del Juzgado de Instrucción n<sup>o</sup> [REDACTED] de [REDACTED], (Juicio por Delito Leve [REDACTED]/16) a una pena de 40 días multa. Ante el impago de la multa, se transformó ésta en 20 días de localización permanente, como responsabilidad personal subsidiaria. De acuerdo con el plan de cumplimiento que se elaboró, la acusada debía permanecer en su domicilio de la calle [REDACTED] entre los días 4 y 23 de febrero de 2017.

No ha quedado suficientemente acreditado que el día 13 de febrero de 2017, a las 11:04 h, la acusada no se encontrase en su domicilio.

Son de aplicación los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que, acabado el juicio, el tribunal valorará en conciencia las pruebas en él practicadas y dictará sentencia. Ésta ha de contener un pronunciamiento absolutorio o condenatorio respecto de los hechos constitutivos de delito en los que se supone ha participado, bien como autor, bien como cómplice, el acusado. Éste llega a juicio con la consideración formal de inocente de modo que, para que se le pueda condenar, se ha de enervar dicha presunción de inocencia, correspondiendo a las partes acusadoras hacer llegar al tribunal al convencimiento de la participación del acusado en los hechos que motivaron su inculpación. Además de éste, goza el acusado de un derecho, denominado tradicionalmente en versión latina (atendiendo a la tradición secular de su reconocimiento) como "in dubio pro reo", según el cual, las posibles dudas que tenga el tribunal sobre la prueba, deberán decidirse en el sentido más favorable para el acusado.

En el presente juicio, viene acusada María [REDACTED] por un delito de quebrantamiento de condena, tipificado en el art. 468 del Código penal, en relación a la pena de localización permanente. Dicho precepto legal castiga con pena de multa de doce a veinticuatro meses a los que "*quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia*".

Según la Jurisprudencia, son requisitos necesarios para la existencia del delito de quebrantamiento de condena:

- A) La existencia de una resolución judicial que imponga determinada pena o medida cautelar al acusado
- B) El conocimiento de dicha condena por parte del acusado y
- C) El incumplimiento, por éste, de la referida condena o medida, de forma consciente y voluntaria.

Pues bien, de la prueba practicada en el acto del juicio, ha resultado acreditado que fue condenada por sentencia firme de 1 de junio de 2016, del Juzgado de Instrucción n<sup>o</sup> [REDACTED] de [REDACTED], (Juicio por Delito Leve [REDACTED]/16) la acusada fue condenada a una pena de 40 días multa. Ante el impago de la multa, se transformó ésta en 20 días de localización permanente, como responsabilidad personal subsidiaria. De acuerdo con el plan de cumplimiento que se elaboró, la

acusada debía permanecer en su domicilio de la calle [REDACTED] entre los días 4 y 23 de febrero de 2017.

En cuanto a la prueba practicada en el plenario, la acusada, María [REDACTED], manifestó que sabía que tenía que cumplir la pena de localización permanente y de las consecuencias que le podía acarrear el hecho de no encontrarse en el domicilio. Afirmó la testigo que el día 13 de febrero de 2017, cuando salió al balcón, ya se habían ido los agentes. Que llamaron dos veces, y que, al asomarse, llegó a ver como se iban. Que estaba duchándose y por eso tardó en salir al balcón. Que estaba su hija ese día con ella.

A preguntas de la letrada de la defensa, manifestó que durante esos veinte días no tuvo más incidencias que la que ahora es objeto de enjuiciamiento.

A continuación, el agente de la Policía Local [REDACTED] manifestó que no recordaba nada acerca de la localización permanente practicada en este caso. Que lo normal es que intenten acceder al piso de arriba. Que suelen insistir, y esperar un tiempo prudencial, que no se van enseguida. Que si tienen un teléfono a donde llamar, llaman, pero eso lo sabe el de la Central, no ellos.

A preguntas de la defensa, reiteró que no recordaba el procedimiento seguido en este caso. Que solo recordaba que la chica solía estar en el domicilio, porque sí recordaba la dirección y que María [REDACTED] se solía asomar al balcón.

Finalmente, el agente de la Policía Local [REDACTED] explicó, tras ratificar el informe obrante en autos, que no recordaba nada en concreto de ese día. Manifestó que suelen llamar al telefonillo y que, si no éste va o no contesta nadie, suben a la puerta, de modo que suponía que en este caso habrían hecho lo mismo.

En definitiva, valorando en conjunto la prueba practicada, si bien se estima probada la existencia de una resolución judicial y el conocimiento de la misma por la acusada, no quedó suficientemente probado que ésta no se hallara en su domicilio el día que aparece referido en el informe de control policial que originó las presentes actuaciones. Así, los agentes, que en modo alguno recordaban los hechos, se limitaron a explicar el protocolo ordinario de actuación en casos similares de control de la pena de localización permanente, pero no pudieron concretar, por no recordarlo, qué ocurrió en este caso, si llamaron más de una vez, si subieron a la vivienda o si intentaron localizar a la acusada por teléfono, debiendo tenerse presente que solo se constató una incidencia de un total de 39 visitas al domicilio de la acusada.

La prueba que puede servir de fundamento a una sentencia condenatoria es únicamente la practicada en el acto de juicio oral, sin que la mera ratificación de un parte de intervención (que ni siquiera es elaborado por los agentes actuantes) pueda suplir al propio testimonio de los agentes de Policía en caso de que estos, por el tiempo transcurrido u otras circunstancias, no recuerden los hechos. En este sentido se ha pronunciado la Sección 2ª de la AP de Valencia, en reiteradas sentencias, en el sentido de dictar una sentencia absolutoria cuando solo se ha registrado una única ausencia durante el control de una localización permanente, y ello por aplicación del principio de intervención mínima del Derecho Penal.

De este modo, no considerándose enervado el principio de presunción de inocencia que asistía a María [REDACTED], consagrado en el art. 24 de la

Constitución española, y estimando de aplicación, además, el criterio seguido por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Valencia, procede el dictado de una sentencia absolutoria.

**SEGUNDO.-** Siendo procedente el dictado de una sentencia absolutoria, no ha lugar a pronunciarse sobre autoría, circunstancias modificativas, responsabilidad civil o costas, las cuales han de declararse de oficio, ex art. 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados y demás preceptos legales de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que **DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO** a MARÍA [REDACTED] del delito de quebrantamiento de condena por el que venía acusada, declarándose las costas de oficio.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer ante la Audiencia Provincial recurso de apelación dentro del plazo de diez días, a partir del siguiente a su notificación.

Llévese el original de esta resolución al Libro de sentencias del Juzgado y librese testimonio para unirlo a los autos.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.